



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 0386 del 22 de Febrero de 2006, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, quien fue propietario del Establecimiento denominado **SINCROFORD**, auto notificado en forma personal el 01 de marzo de 2006.

Que el Auto No. 0386 del 22 de Febrero de 2006, formuló al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, el siguiente pliego de cargos:

- *“...Realizar análisis de gases y expedir los correspondientes certificados a dieciocho (18) vehículos con motor a gasolina, antes de la fecha autorizada para tal fin; los vehículos se identifican con las siguientes placas: NCA309, BHF272, BDR398, GCC573, SGW361, ELJ436, PAF697, CSS514, FTG881, EXB721, SGZ954, AMH624, TFV090, MQH688, FBI222, AOF999, FCG724, LMH826. Lo cual infringe el parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No. 780 del 28 de Junio de 2004.*
- *Diligenciar de forma incorrecta ocho (8) registros de emisiones vehiculares, correspondientes a las pruebas realizadas a los vehículos con placas, BAJ348, BUF320, BAB214, BBF726, CHL137, SIH79, BBC499, AGC836, por cuanto en la información en medio magnético que allegó a la Entidad, el centro de diagnóstico asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos, con lo cual incumplió lo dispuesto en literal d del numeral segundo del artículo tercero y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005.*
- *Realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones correspondientes a los certificados números SHB656, BDF106 BFG043, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció el 30 de Agosto de 2005...”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0914

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

DESCARGOS.

Que el señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, presentó respuesta dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER9306 del 06 de Marzo de 2006, al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 0386 del 22 de Febrero de 2006, con los siguientes argumentos:

Respecto al cargo, formulado por realizar análisis de gases y expedir los correspondientes certificados a dieciocho (18) vehículos con motor a gasolina, antes de la fecha autorizada para tal fin:

El investigado manifiesta que mal interpretó el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 780 del 28 de Junio de 2004, ya que este manifiesta que se debe iniciar operaciones "...("dentro" de los quince días hábiles siguientes), a partir de la ejecutoria de la resolución...", por lo que consideró que si no lo hacía dentro ese término, sería causa de sanción.

Respecto al cargo, formulado por diligenciar de forma incorrecta ocho (8) registros de emisiones vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó a la Entidad, el centro de diagnóstico asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos

Sobre este cargo el señor Fonseca manifiesta que el error fue ocasionado por una mala digitación, sin embargo asegura que los certificados físicos contienen el número de consecutivo correcto; para lo cual hace una relación sobre que número de consecutivo se asignó a cada vehículo.

Respecto al cargo, formulado por realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones correspondientes a los certificados números SHB656, BDF106 BFG043, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO₂, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con el relación a este cargo, el presunto infractor aclara que siempre practica el procedimiento previo de evaluación, que le permite ver en que condiciones mecánicas está el vehículo, por lo que considera como extraño que se presenten estas inconsistencias, más aún si su maquina "...aborta la operación...", sin permitirle expedir el certificado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en el concepto técnico 5572 del 11 de Julio de 2005, obra los resultados de la verificación realizada a las consistencias de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, entre el período comprendido del 30 de Junio de 2004 al 30 de Abril de 2005,

**RESOLUCIÓN No. 0914****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

en donde se encontró que el centro de diagnóstico emitió dieciocho (18) certificado antes de la fecha autorizada para realizar la actividad de análisis de gases.

Que adicionalmente en el concepto técnico 6837 del 30 de Agosto de 2005, se detectó que en el reporte presentado por el centro de diagnóstico se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO₂, en tres (3) certificaciones debido a que estequiométricamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son totalmente erradas, e igualmente se observa que en ocho registros, está un número de certificado asignado a dos o más vehículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló el cargo; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrante en el expediente y los descargos presentados por la investigada.

Que respecto al cargo, formulado por Respecto al cargo, formulado por realizar análisis de gases y expedir los correspondientes certificados a dieciocho (18) vehículos con motor a gasolina, antes de la fecha autorizada para tal fin, esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Que el párrafo segundo del artículo primero de la resolución No. 780 del 28 de Junio de 2004, establece el titular del reconocimiento otorgado mediante esa resolución debería de iniciar operaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

Que la Resolución 780 del 28 de Junio de 2004, quedó ejecutoriada el día 09 de Julio de 2004, por consiguiente a partir de esta última fecha el investigado podía iniciar operaciones como centro de diagnóstico.

Que sin embargo en el concepto técnico 5572 del 11 de Julio de 2005, se detectó que el centro de diagnóstico inició operaciones antes de la fecha autorizada para hacerlo, por cuanto expidió dieciocho (18) certificados de gases entre el 30 de Junio de 2004 y el 08 de julio de 2004; período en el cual la Resolución 780 de 2004, no se encontraba en firme y era susceptible de recurso.

Que adicionalmente, el investigado acepta que inició operaciones a partir de la fecha descrita, sin embargo afirma que lo hizo por una mal interpretación de la resolución que lo autorizó, pensando que si no iniciaba de forma inmediata podría ser objeto de sanciones.



RESOLUCIÓN No. 150914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que es necesario precisar que la aceptación del cargo imputado por un presunto error, no genera o es causal de exoneración de la infracción o se encuentra establecida como un atenuante de la misma.

Que respecto al cargo, formulado por diligenciar de forma incorrecta ocho (8) registros de emisiones vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó a la Entidad, el centro de diagnóstico asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos, esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Que el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 859 de 2005, establecen las características de como debe ser remitida a esta Entidad, información en medio magnético sobre pruebas realizadas por los centros de diagnóstico, las cuales son de obligatorio cumplimiento para centros de diagnósticos de gases.

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de las pruebas realizadas.

Que la entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del Centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

Que si los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

Que el investigado, acepta que el error existió y que el mismo pudo acaecer por efectos de una mala digitación, al momento de ingresar el número del consecutivo del certificado de gases.

Que sin embargo, a lo descrito con anterioridad, se observa que ni el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, ni la norma que la reprodujo, prevén de forma clara como conducta que de lugar a investigación el asignar un mismo número de certificado a dos vehículos, solamente contempla que la información debe contener ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Que por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado por este punto, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos

Que respecto al cargo, formulado por realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones correspondientes a los certificados números SHB656, BDF106 BFG043, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0914

5

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

resultado de óptima calidad en tales verificaciones, esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Que sobre este cargo, el presunto infractor hace referencia a los mantenimientos realizados al equipo; sin embargo el mantenimiento es una obligación para ejercer la actividad como analizadores de gases y no indica o se encuentra contemplado como un hecho que de lugar a exoneración de cargos.

Que es necesario precisar, que los valores como los vistos en esta providencia para los índices de HC, CO y CO₂, no son posibles, más aún si se observa que los vehículos de placas SHB656 y BFD106 presentan valores de cero (0) en estos compuestos, y el vehículo BFG043 presentan otros valores simultáneos en los tres compuestos errados.

Que es necesario siempre hacer una revisión posterior a la expedición del certificado, por cuanto si el personal de la sociedad, autorizados para realizar el procedimiento de análisis de gases, hubiere hecho revisión posterior, las inconsistencias de estequiometría se hubiesen podido detectar a tiempo, hecho que se observa no sucedió.

Que es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...", y en sus artículos 79 y 80 reza: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al presunto infractor para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, para aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

DE LA MULTA A IMPONER

Bogotá in Indiferencia



RESOLUCIÓN No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, quien fue propietario del establecimiento denominado **SINCROFORD**, respecto al cargo antes mencionado en esta providencia, este Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que sin embargo no se observan circunstancias de agravación o atenuación en la infracción presentada, por consiguiente, se considera procedente establecer una multa única un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.).

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

CRITERIOS	
Se incumplieron las siguientes normas: 1. Artículo 55 de la Resolución 005 de 1996. 2. Parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No. 780 del 28 de Junio de 2004.	Con la conducta descrita por la investigada no se garantizó que las pruebas de gases a vehículos automotores fueran correctas. Se expidió certificados de análisis de gases antes de la fecha autorizada.
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)	
Valor Multa:	Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Bogotá sin indiferencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...".

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

RESOLUCIÓN No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades

V



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, del cargo imputado mediante el **Auto No. 0386 del 22 de Febrero de 2006**, que operó en el establecimiento denominado **SINCROFORD**, ubicado en la calle 1 C No. 12 A - 21, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por la presunta infracción literal d) del numeral 2º. del artículo 3º. y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, propietario del establecimiento denominado **SINCROFORD**, ubicado en la calle 1 C No. 12 A - 21, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de los cargos imputados mediante **Auto No. 0386 del 22 de Febrero de 2006**, por la violación al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, y al párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 780 del 28 de Junio de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, una multa neta por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, para lo cual deberá de consignar el valor de la

Bogotá sin Indiferencia



RESOLUCIÓN No. 0914

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO DE TIPO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-2057 CDR**

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ OMAR FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula ciudadanía número 79.372.643 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 1 C No. 12 A - 21, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
23 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez
Proyectó: Luis Alfonso Pinero Ospina
Exp. 16-03-2017 CDR